

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 26/01/2021

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso | Demandante                        | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|-----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002<br>2019 00022 | Ordinario        | ORLANDO LEON MURILLO<br>VELASQUEZ | JULIO CESAR BALAGUERA GARZON  | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR  | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00374 | Ordinario        | YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA     | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS<br>S.A ESIMED S.A.                   | Auto de Trámite<br>ORDENA DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR<br>DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA<br>CORREGIDA | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00375 | Ordinario        | NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES      | AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.  | Auto admite demanda<br>LA NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE<br>INTERESADA                                     | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00376 | Ordinario        | EDINSON ROJAS RIVAS               | AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.  | Auto admite demanda<br>NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE<br>INTERESADA  | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00378 | Ordinario        | ARMANDO PERDOMO PERDOMO           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES              | Auto admite demanda<br>NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE<br>INTERESADA  | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00380 | Ordinario        | MARIA LUISA ROLDAN PERDOMO        | CORPORACION IPS SALUDCOOP<br>HUILA/ HOY CORPORACION MI IPS<br>HUILA | Auto de Trámite<br>DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE<br>PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA<br>CORREGIDA       | 25/01/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00381 | Ordinario        | ALEXANDER HERNANDEZ PUENTES       | ONEIDER IPUZ RAMIREZ  | Auto de Trámite<br>DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE<br>PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA<br>CORREGIDA       | 25/01/2021 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/01/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**

RAD. 20190002200 Ejecución conciliación.

Neiva, Huila, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

La apoderada del señor ORLANDO LEON MURILLO VELASQUEZ, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO Y JULIO CESAR BALAGUERA GARZON, ante el incumplimiento de la conciliación a la cual se llegó el pasado 13 de febrero de 2020 y se decreten medidas cautelares e informa que solamente se cumplió con una cuota de las pactadas.

Al haber vencido cada uno de los términos pactados para pagar los abonos, acordados luego de la primera cuota, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS. De igual manera se libraré mandamiento por la obligación de hacer, pues la solicitud del cálculo actuarial no demuestra el pago de los aportes pensionales en favor del señor MURILLO VELASQUEZ.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas solamente se procederá a afectar los tres primeros bienes inmuebles enunciados y el vehículo automotor, dada la cuantía de la obligación. De acuerdo con el resultado de estas medidas se resolverá sobre la afectación de los bienes inmuebles. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante escrito allegado el día anterior, la apoderada de la parte ejecutante, al insistir en las medidas cautelares denuncia los bienes como de propiedad de los demandados bajo juramento conforme con el art. 101 CPTSS.

Toda vez que la solicitud de ejecución fue elevada luego de los 30 días del vencimiento de cada una de las cuotas, incluso la que se cumplía en el mes de enero del presente año, cuando insistió en la ejecución y las medidas cautelares mediante memorial allegado el 21 de los corrientes, no obstante los términos judiciales estuvieron suspendidos y solo se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020, en virtud de la Pandemia del COVID-19, el mandamiento de pago se notificará en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 290 a 292 del CGP, con aplicación del Dec. 806 de 2020. .Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor del señor ORLANDO LEON MURILLO VELASQUEZ y en contra de los señores ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO Y JULIO CESAR BALAGUERA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de abril de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de mayo de 2020, más los

intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.

- c. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de junio de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- d. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de julio de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- e. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de agosto de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- f. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de septiembre de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- g. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de octubre, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- h. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de noviembre de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- i. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de diciembre de 2020, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.
- j. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l., por concepto de la cuota a cancelar el día 5 de enero de 2021, más los intereses legales al 0.5% desde el 6 del mismo mes y año y hasta que el pago se verifique.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento por la obligación de hacer en favor del señor ORLANDO LEON MURILLO VELASQUEZ y en contra de los señores ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO Y JULIO CESAR BALAGUERA GARZON, consistente en completar la cuenta pensional por los periodos que faltaren entre el 1 de noviembre de 2010 al 31 de agosto de 2018, para lo cual se concede un término de cinco días.

**TERCERO:** Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento, en forma personal, según se sustentó

**QUINTO:** Advertir a los ejecutados que poseen un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10 días) para excepcionar.

**SEXTO:** Decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del ejecutado JULIO CESAR BALAGUERA GARZON, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria 200-868-20; 200868-19 y 200-868-17 correspondientes a los inmuebles ubicados en la carrera 1a No. 34-35 locales 3, 4 y 5 del Centro Comercial Alfa Centro de Neiva. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando lo decidido.
  
- B. El embargo y retención del vehículo automotor Marca MERCEDES BENZ, placa MUZ517, LINEA E200CGI LINEA CABRIO, modelo 2014 color blanco polar, matriculado a nombre de ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Neiva y en el evento de prosperar la medida solicítese la retención del vehículo a la SECCION AUTOMOTORES DE LA SIJIN.

**SEPTIMO:** No acceder al decreto de las restantes medidas cautelares solicitadas, conforme se sustentó.

**OCTAVO:** Solicitar el cálculo actuarial del periodo a cotizar en pensiones, en favor del señor ORLANDO LEON MURILLO a Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**

**JUEZ**

vs





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: YADY LINETTE ROMERO PORTILLA  
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200037400

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, y remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se aporta en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la demandante, Artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES  
DEMANDADOS: GERMAN ADOLFO ARIAS COLLAZOS como  
representante legal de la AGROPECUARIA LA  
NUBIA S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200037500

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR identificada con C.C. No. 1.082.804.132 y T.P. No. 277.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GERMAN ADOLFO ARIAS COLLAZOS a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806**

de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: EDINSON ROJAS RIVAS  
DEMANDADOS: GERMAN ADOLFO ARIAS COLLAZOS como representante legal de la AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200037600

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR identificada con C.C. No. 1.082.804.132 y T.P. No. 277.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GERMAN ADOLFO ARIAS COLLAZOS a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806**

de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:           **ARMANDO PERDOMO PERDOMO**  
DEMANDADOS:         **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
                                  **COLPENSIONES**  
PROCESO:               **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO:              **20200037800**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Manifiestar que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIA LUISA ROLDAN PERDOMO  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS HUILA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200038000

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No se encuentra coherencia entre lo manifestado en el punto 2.3 de las pretensiones y el punto 2.3 del poder allegado como anexo a la demanda, pues difieren en el valor del salario que ostentaba la demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALDEMAR HERNANDEZ PUENTES  
DEMANDADOS: ONAIDER IPUZ RAMÍREZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200038100

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- La identificación del demandante no es clara, por cuanto en el poder y la demanda allegada a este Despacho, el apoderado judicial manifiesta que su poderdante es el señor ALDEMAR **HERNADEZ** PUENTES, empero, la firma del demandante indica que su nombre y apellidos es ALDEMAR **HERNADEZ** PUENTES, por lo anterior se solicita aclarar e individualizar de forma clara y precisa al demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez